

Partida	Denominación	Crédito por ingreso (euros)	Ampliación (euros)
422.21200	Edificio y otras construcciones	12.000	4.000
422.22103	Combustibles y carburantes	2.500	600
422.22200	Telefónicas	200	200
432.22706	Estudios y trabajos técnicos	5.000	6.000
451.22602	Publicidad y propaganda	300	500
451.22607	Festejos populares	70.000	5.000
451.62304	Inversión material musical y otros	3.000	2.000
451.62502	Inversión asociado funcionamiento	1.000	3.600
452.21500	Mobiliario y enseres de instituciones deportivas	600	1.000
452.22608	Organización actividades deportivas	1.500	800
Total		207.200	47.300

EXPEDIENTE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS NÚMERO 1

Generación de crédito comunicación ingresos por subvenciones [Real Decreto 500/1990, artículo 34, apartado f)]

Ejercicio presupuestario 2005

Partida	Denominación	Crédito por ingreso (euros)	Ampliación (euros)
121.13100	Personal laboral eventual	61.000	42.000
121.21200	Edificios y otras construcciones	5.000	22.000
451.13100	Personal laboral eventual	12.200	12.000
452.62204	Edificios y otras construcciones	120.000	42.000
511.61000	Obras caminos	6.000	24.000
Total		204.200	142.000

Los interesados podrán formular reclamaciones con arreglo a las siguientes normas:

- Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.
- Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno. Navalagamella, a 7 de noviembre de 2005.—El alcalde (firmado). (03/28.213/05)

PINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2005, aprobó inicialmente el expediente de modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, el cual está en exposición al público por espacio de treinta días para que los interesados que lo deseen puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Pinto, a 3 de noviembre de 2005.—El alcalde (firmado).

(02/15.299/05)

RIVAS-VACIAMADRID

OTROS ANUNCIOS

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2005, la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, y resueltas las alegaciones presentadas y aprobación definitiva de la misma en Pleno de fecha 20 de octubre de 2005, publicándose el texto íntegro de la citada ordenanza:

ORDENANZA DE PREVENCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

1. Exposición de motivos

Desde la aprobación de la ordenanza municipal de ruidos se han aprobado una serie de normas que aconsejan la adecuación al nuevo marco normativo.

En concreto, nos referimos, por una parte, a la nueva normativa que incide en la puesta en marcha de actividades e instalaciones dado que las mismas constituyen, a su vez, focos de emisiones sonoras que pueden llegar a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el punto de vista sanitario, del bienestar o de la productividad, y consecuentemente se deben controlar, y por otra parte, a la nueva normativa en materia de ruidos y vibraciones.

Por un lado, respecto a las actividades e instalaciones, la aprobación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, establece una nueva regulación de los procedimientos ambientales aplicables al conjunto de actividades e instalaciones susceptibles de originar una incidencia ambiental en la Comunidad. A tal fin, se dota a la Administración Local de nuevos mecanismos de intervención para controlar las repercusiones ambientales, entre ellas el ruido y las vibraciones derivadas del funcionamiento de dichas actividades.

Por otro, se debe reseñar la reciente normativa en materia de ruidos, en concreto el Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid y la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruidos, que transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

La transposición de esta Directiva ofrece una oportunidad idónea para dotar de precisión y seguridad jurídica al panorama normativo español sobre el ruido, al establecer por la mencionada Ley los cimientos básicos regulados anteriormente por las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales.

De esta forma, la Ley 37/2003 proporciona la información y los criterios de actuación a las Administraciones Públicas competentes para la clasificación de las áreas acústicas o la aprobación de los mapas de ruido, así como define los instrumentos de prevención y control de los que tales Administraciones pueden servir para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que se adopten.

Mención especial merece el régimen disciplinario al establecer un catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica y respetar el protagonismo de la Administración Local atribuyéndole, como principio general, la potestad sancionadora.

En consecuencia, la presente ordenanza responde a la necesidad de introducir las nuevas obligaciones derivadas de la mencionada normativa, y por otro lado, actualizar el régimen de infracción y sanción establecido en materia de contaminación acústica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1.1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento, en orden a la protección de las personas y de los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica.

Art. 2. 2.1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las infraestructuras, actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y, en general, cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o

ejercicio genere cualquier tipo de contaminación por formas de energía.

2.2. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la cláusula transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 18 para las zonas de protección acústica especial.

Art. 3. A efectos de esta ordenanza, se entiende por:

- Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Actividad: cualquier instalación, establecimiento o actividad, de carácter público o privado, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o almacenamiento.

Art. 4. 4.1. Las exigencias aplicables a las actividades e instalaciones sometidas a esta ordenanza deberán ser controladas previamente al otorgamiento de las licencias y autorizaciones municipales en los procedimientos ambientales previstos en la Ley 2/2002 de la Comunidad de Madrid, o disposición que la desarrolle o sustituya.

4.2. En caso de las actividades y edificaciones no sometidas a procedimientos ambientales conforme a la Ley 2/2002 de la Comunidad de Madrid, o disposición que la sustituya, las exigencias que pudiesen ser aplicables se controlarán a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa vigente.

4.3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, y de servicios, afectadas por las prescripciones de la presente ordenanza, que incluyan maquinaria en su proceso productivo o cualquier elemento y/o aparato mecánico que sea susceptible de alterar los niveles de ruido indicados en la presente, deben contener un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, con independencia de las exigidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA88 o norma legal que la sustituya. El contenido mínimo del estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones aparece regulado en el anexo 1 de esta ordenanza.

Art. 5. Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al órgano ambiental municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento Pleno, de la Junta de Gobierno Local, o decretos de delegación de atribuciones del alcalde, velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones y cuantas acciones conduzcan al cumplimiento de la misma.

Art. 6. 6.1. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones de la presente ordenanza o de lo dispuesto en Decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 en materia de medidas cautelares y provisionales.

6.2. El control del cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza se llevará a cabo por los funcionarios y personal técnico del servicio municipal competente, quienes podrán actuar bien de oficio o a instancia de parte.

A estos efectos, se entiende por personal competente:

- a) Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, el personal técnico del servicio municipal competente.
- b) Para inspecciones que impliquen la utilización de sonómetros: personal técnico del servicio competente u otros funcionarios no técnicos que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos de, al menos, cincuenta horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con otras entidades públicas o privadas (Servicios Especializados de la Policía Municipal, Agentes Ambientales, o cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado).

- c) Las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentación, podrán ser realizadas por la Policía Municipal.
- d) La Policía Municipal podrá denunciar los focos de ruido cuando no dispongan del instrumental de medida necesario, sin perjuicio de que, posteriormente, deberán realizar las correspondientes mediciones acústicas con la instrumentación adecuada.

6.3. Estos funcionarios tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Penal, y podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de previo aviso. En el supuesto de entrada en domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

6.4. Los informes resultantes de las labores de inspección y control, cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites regulados en la presente ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por los servicios municipales competentes.

6.5. El titular del órgano ambiental municipal podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en el Ayuntamiento como agentes de la autoridad. Estos funcionarios que, en virtud de la correspondiente designación actuarán en circunstancias excepcionales, deberán tener la adecuada cualificación técnica.

TÍTULO II

Contaminación acústica

Capítulo 1

Niveles de contaminación acústica

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 7. La intervención municipal velará para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente ordenanza, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales.

Art. 8. 8.1. Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de cinco segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{Aeq\ 5S}$).

8.2. Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna norma, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.

8.3. Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente del período día (entre siete y veintitrés horas), el nivel sonoro continuo equivalente de los períodos intermedios (de seis a siete horas y de veintitrés a cero horas) y el nivel sonoro continuo equivalente del período noche (de cero a seis horas), expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A ($L_{Aeq\ días}$, $L_{Aeq\ inter}$, $L_{Aeq\ noche}$), valorados a lo largo de una semana natural, conforme a las expresiones:

$$L_{Aeq\ día\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{i, eq\ día\ semanal}}{10}}}{7}$$

$$L_{Aeq\ inter\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{i, eq\ inter\ semanal}}{10}}}{7}$$

$$L_{Aeq\ noche\ semanal} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{L_{i, eq\ noche\ semanal}}{10}}}{7}$$

8.4. Las perturbaciones por vibraciones se valorarán mediante el índice K, definido en la norma ISO 2631, parte 2, de 1989.

8.5. El aislamiento acústico a ruido aéreo se valorará mediante la expresión:

$$D_{nTw} = L_1 - L_2 + 10 \lg \frac{T}{0,5}$$

Donde:

L₁ es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto emisor.

L₂ es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto receptor, corregidos conforme a la influencia del ruido ambiental (anexo 1.4)

T es el tiempo de reverberación en segundos en el recinto receptor.

El aislamiento acústico global D, y se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717-1 de agosto de 1997, o cualquier otra que la sustituya (anexo 1.4).

SECCIÓN SEGUNDA
Niveles sonoros ambientales

Art. 9. 9.1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica, a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

9.2. Se establecen las siguientes áreas acústicas:

- Tipo I: Área de silencio.
- Tipo II: Área levemente ruidosa.
- Tipo III: Área tolerablemente ruidosa.
- Tipo IV: Área ruidosa.
- Tipo V: Área especialmente ruidosa.

9.3. Los usos predominantes existentes o previstos por el planeamiento en cada una de las áreas, son:

- Área de silencio:
 - Uso equipamiento sanitario.
 - Uso equipamiento bienestar social.
- Área levemente ruidosa:
 - Uso residencial.
 - Uso dotacional educativo.
 - Uso dotacional cultural.
 - Uso dotacional religioso.
 - Uso dotacional zonas verdes.
- Área tolerablemente ruidosa:
 - Uso terciario hospedaje.
 - Uso terciario oficinas.
 - Dotacional servicios Administraciones Públicas.
 - Uso terciario comercial.
 - Dotacional deportivo.
 - Terciario recreativo y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos.
- Área ruidosa:
 - Dotacional servicios públicos.
 - Uso industrial.
 - Dotacional servicios infraestructuras.
 - Dotacional transporte/intercambiador.
- Área especialmente ruidosa:
 - Dotacional ferrocarriles y carreteras.
 - Actuaciones al aire libre.
 - Dotacional transporte aéreo.

Art. 10. 10.1. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid, y la Ley 37/2003, y demás normativa que sea de aplicación, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

Art. 11. 11.1. En el suelo urbanizable los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, medidos o evaluados conforme al anexo 1.2, no podrán superar los siguientes valores:

Área receptora	Diurno	Intermedio	Nocturno
Tipo I	Hasta 50	Hasta 45	Hasta 40
Tipo II	Hasta 55	Hasta 50	Hasta 45
Tipo III	Hasta 65	Hasta 60	Hasta 55
Tipo IV	Hasta 70	Hasta 65	Hasta 60
Tipo V	Hasta 75	Hasta 70	Hasta 65

11.2. En el suelo urbano los valores objetivo de los niveles sonoros ambientales a alcanzar por la actuación municipal, medidos o evaluados conforme al anexo 1.2, serán:

Área receptora	Diurno	Intermedio	Nocturno
Tipo I	Hasta 60	Hasta 55	Hasta 50
Tipo II	Hasta 65	Hasta 60	Hasta 55
Tipo III	Hasta 70	Hasta 65	Hasta 60
Tipo IV	Hasta 75	Hasta 75	Hasta 70
Tipo V	Hasta 80	Hasta 80	Hasta 7

11.3. Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas si su funcionamiento ocasionara un incremento mayor a 3 dBA en los niveles existentes y, en ningún caso, superar los siguientes valores:

Área receptora	Diurno	Intermedio	Nocturno
Tipo I	Hasta 55	Hasta 50	Hasta 45
Tipo II	Hasta 60	Hasta 55	Hasta 50
Tipo III	Hasta 65	Hasta 65	Hasta 60
Tipo IV	Hasta 75	Hasta 75	Hasta 70
Tipo V	Hasta 80	Hasta 80	Hasta 75

Art. 12. 12.1. Para el cálculo predictivo de los niveles sonoros ambientales producidos por el tráfico rodado, aéreo o ferroviario, se utilizarán los métodos establecidos por la normativa aplicable.

En su defecto y mientras estos métodos no sean aplicables, se aplicará la fórmula básica siguiente:

$$L_{Aeq} = C + C_T \lg (Q + 1900 q); \pm 1 \text{ dB}$$

En la que:

- C = valor constante.
- Q = es el número total de vehículos en veh/h.
- q = es el número de vehículos pesados en veh/h.
- CT = constante de transformación.

El valor de C se establece, en principio:

- Período día: 42,4.
- Período noche: 44.

Y el valor de CT se establece en principio:

- Período día: 4,40829.
- Período noche: 4,07442.

12.2. De igual forma, los mapas acústicos que el Ayuntamiento deba realizar se ajustarán a los requisitos que en la normativa aplicable se establezcan.

SECCIÓN TERCERA

Emisores acústicos fijos

Ar. 13. 13.1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto,

en función de las áreas receptoras definidas en el artículo 9, medidos conforme al anexo 1.1:

	$L_{Aeq\ 5s}$	
	Día	Noche
Área de silencio	45	35
Área levemente ruidosa	55	45
Área tolerablemente ruidosa	65	55
Área ruidosa	70	60
Área especialmente ruidosa	70	60

13.2. De igual manera, no se podrá autorizar ninguna instalación o establecimiento cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad se superen los límites ambientales establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ordenanza.

Art. 14. 14.1. A efectos de lo regulado en la presente sección, el día se divide en dos períodos: el diurno constituido por dieciséis horas continuas de duración y comienzo a las siete horas, y el nocturno, constituido por las restantes ocho horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros de día y noche.

14.2. En días festivos, el período diurno se reduce a quince horas continuas de duración y comienzo a las ocho horas.

14.3. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, a petición de los promotores, y previa información a los representantes de las organizaciones vecinales afectadas y valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 15. 15.1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir a locales colindantes niveles sonoros superiores a los que se indican, en función del uso del local receptor, medidos conforme al anexo 1.1:

$L_{Aeq\ 5s}$

Uso del local receptor	Día	Noche
Sanitario y bienestar social: Habitaciones destinadas a enfermos o dormitorios	30	25
Residencial: Piezas habitables en vivienda, excepto cocinas.	35	30
Educativo: Aulas docentes	40	30
Despachos profesionales	40	30
Cultural: Cines, teatros y salas de conciertos	30	30
Salas de conferencias y exposiciones	30	30
Religioso	30	30
Hospedaje en general	40	30
Oficinas	45	45
Restaurantes y cafeterías	45	45
Comercio	55	55
Industria	60	55

- Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.
- Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

15.2. Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Art. 16. 16.1. Los titulares de los establecimientos estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados en el artículo anterior, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y ocasionar molestias.

Asimismo, deberán garantizar, en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar, y especialmente los destinados a la docencia u hostelería sin música deberán cumplir las condiciones indicadas en el anexo 4.

Los titulares de establecimientos que dispongan de licencia de apertura y funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se adaptarán a la misma de conformidad a lo dispuesto en la cláusula transitoria primera.

16.2. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio.

A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Capítulo 2

Regulación de los niveles sonoros ambientales

Art. 17. 17.1. Las Áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

17.2. Los requisitos procedimentales para la declaración de ZPAE serán:

- Por acuerdo del Pleno municipal donde se encuentre el ámbito que se pretenda declarar, se requerirá al órgano ambiental municipal la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.
- A la vista de los resultados de los estudios del órgano ambiental municipal, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno.
- Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.
- Finalizado el trámite de información pública, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.
- Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la zona como de Protección Acústica Especial. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. Su publicación se realizará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- Cuando los servicios técnicos municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Protección Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno municipal.

Art. 18. 18.1. La declaración de ZPAE supondrá la aprobación de un Plan Zonal específico para la misma, que deberá contemplar las medidas correctoras aplicables en función del grado de deterioro acústico registrado. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a la gravedad de este deterioro, teniéndose en cuenta los factores culturales, estacionales, turísticos u otros debidamente justificados.

18.2. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) La prohibición de nueva implantación o ampliación de las actividades que más impacto generen en los ámbitos que estén más deteriorados.
- b) La limitación a la implantación de determinados tipos de actividades que, por su naturaleza o condiciones de funcionamiento, se presuma que contribuirán al mayor deterioro de la zona.
- c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
- d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios máximos.
- e) La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana practicables y, en consecuencia, exigencia de ventilación forzada.
- f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
- g) La adopción de espacios de servidumbre entre las ZPAE y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.
- h) Cuando sea el tráfico la causa de la declaración de ZPAE, se instrumentarán medidas como el templado del tráfico e incluso el cierre temporal de determinadas áreas o cualquier otra medida que contribuya a la reducción de los niveles sonoros ambientales de la zona. Se diseñará la señalización viaria de forma que se disuada el tránsito viario en la zona afectada.

18.3. En todo caso, en las zonas de protección acústica especial, toda solicitud de licencia para la instalación, modificación o ampliación de actividades deberá ir acompañada del correspondiente proyecto técnico en el caso de actividades sometidas a la Evaluación Ambiental de Actividades, de acuerdo con la Ley 2/2002 o de cualquiera otra documentación técnica exigida por la normativa que la desarrolle o que sea de aplicación según actividad, no pudiendo concederse ninguna licencia de funcionamiento y apertura sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.

18.4. Una vez declarada el área como Zona de Protección Acústica Especial se iniciará de oficio la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZPAE.

Capítulo 3

Condiciones acústicas de la edificación

SECCIÓN PRIMERA

Edificios en general

Art. 19. 19.1. A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias deberán poseer el aislamiento acústico necesario.

19.2. En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta ordenanza para los niveles sonoros interiores.

19.3. En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (rodado o ferroviario) consolidadas o su zona de afección se interpondrá, si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas o cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta ordenanza.

Para el caso de construcción de nuevas infraestructuras de transporte o ampliación de las existentes, el Ayuntamiento exigirá el estricto cumplimiento de la Ley 37/2003, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad del titular o promotor de adoptar las oportunas medidas correctoras para garantizar los límites establecidos en la presente ordenanza.

19.4. En los proyectos de urbanización en fase de aprobación a los que sean de aplicación estas limitaciones, se deberá aportar estudio justificativo específico del cumplimiento de los preceptos establecidos en este artículo.

19.5. Las edificaciones de nueva construcción destinadas a uso residencial, terciario hospedaje o dotacional equipamientos, ubicados en áreas de tipo superior al correspondiente a su uso característico, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 15 de la presente ordenanza.

No podrá ser emitida la licencia definitiva, ni la de primera ocupación, sin la previa comprobación de que los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta ordenanza. Dicha comprobación podrá ser realizada por entidad colaboradora autorizada por el Ayuntamiento para tal fin.

Ar. 20. Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacción y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos 13 y 15.

SECCIÓN SEGUNDA

Establecimientos de pública concurrencia

Art. 21. A efectos de los aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

- Tipo 1: Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de veintitrés a dos horas), con niveles sonoros de hasta 80 dBA y aforos inferiores a 100 personas.
- Tipo 2: Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dBA.
- Tipo 3: Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.
- Tipo 4: Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dBA o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Art. 22. 22.1. Los aislamientos a efectos de esta ordenanza se medirán en bandas de octava, conforme a la norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, D_{nTw} , se obtiene conforme a la norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del anexo 1 de esta ordenanza.

Para cada tipo de actividad definidos en el punto anterior se exigirá los valores mínimos del aislamiento global D_{nTw} , y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz,

D_{125} , que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso:

TIPO 1 $D_{nTw} = 55$ $D_{125} = 40$ dB

TIPO 2 $D_{nTw} = 60$ $D_{125} = 45$ dB

TIPO 3 $D_{nTw} = 70$ $D_{125} = 55$ dB

TIPO 4 $D_{nTw} = 75$ $D_{125} = 58$ dB

22.2. Las actividades del tipo 2, 3 y 4 de nueva implantación o cuya licencia se encuentre en trámite de resolución, deberán poseer vestíbulo acústico eficaz, con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. Asimismo, las actividades del tipo 2 deberán mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Las actividades del tipo 3 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia, cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o se produzca un cambio en su titularidad o haya recaído infracción por resolución firme por incumplimientos de la presente ordenanza.

22.3. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora, limitadores sonoros horarios o una combinación de los mismos.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir, al menos, las siguientes condiciones:

- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos quince días.
- Registro de incidencias en el funcionamiento.
- Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

22.4. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el párrafo anterior según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

22.5. En los locales en los que se originan ruidos de impactos se deberá garantizar un aislamiento que permita establecer que en los recintos receptores no se superará el límite de 40 dB en horario diurno y 35 dB en horario nocturno de L_{Aeq10S} , corregido por el nivel de fondo y medido conforme a lo descrito en el anexo 1.5 de esta ordenanza.

22.6. En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora excepto en los casos expresamente autorizados por la Junta de Gobierno.

22.7. Los titulares de actividades de ocio y alimentación deberán adoptar las medidas necesarias en aras de impedir el consumo de bebidas o alimentos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados. La pasividad de los titulares permitiendo este tipo de conductas propiciará que sean considerados responsables por

cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 14.3 de la misma.

Capítulo 4

SECCIÓN PRIMERA

Vehículos de motor

Art. 23. 23.1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

23.2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

Art. 24. 24.1. Serán inmovilizados y en su caso trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
- Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes estimen necesarios.

24.2. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.
- Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.
- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

Art. 25. 25.1. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión.
- Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta ordenanza.

25.2. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 13.

Art. 26. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la legislación vigente, y, en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dBA por encima de los establecidos como límites de homologación de prototipo.

Art. 27. Para la inspección y control de vehículos a motor, así como la maquinaria de obras públicas y de servicios públicos, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en la normativa aplicable.

Capítulo 4

Sistemas de sirenas, alarmas y reclamo

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 28. 28.1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyo funcionamiento no haya sido previamente autorizado, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente ordenanza.

28.2. Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés

general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explícitamente autorizada por el órgano municipal competente.

SECCIÓN SEGUNDA

Instalación y uso de sirenas y alarmas

Art. 29. Quedan sometidas a las prescripciones de esta ordenanza, en la medida que a cada uno corresponda:

- a) Todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.
- b) Las sirenas instaladas en vehículos, ya sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Art. 30. *Disposiciones generales.*—30.1. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

- Sirena: todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.
- Alarma: todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.
- Sistema monotonal: toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.
- Sistema bitonal: toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.
- Sistema frecuencial: toda sirena o alarma en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.
- Ambulancia tradicional: todo vehículo de transporte apto para el traslado de enfermos que no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.
- Ambulancia sobreelevada o medicalizable: todo vehículo de transporte sanitario apto para el transporte de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.
- Ambulancia medicalizada (UVI móvil): igual a la anterior cuando se le incorpora personal facultativo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

30.2. A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1: aquellas que emiten al medio ambiente exterior.
- Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- Grupo 3: aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 31. *Condiciones de instalación.*—La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena estará sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte de la Concejalía competente en materia de medio ambiente. El expediente administrativo para su autorización deberá ajustarse necesariamente a las siguientes normas:

31.1. Con el fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a la instancia los siguientes documentos:

31.1.1. Para sirenas:

- a) Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.
- b) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismo de control de uso.
- d) Lugar de estacionamiento del vehículo mientras permanezca en espera de servicio.

31.1.2. Para alarmas de edificios o bienes:

- a) Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar, y en su caso, licencia municipal que ampare el funcionamiento de la actividad.
- b) Para locales o inmuebles, plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.
- c) Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:
 - Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.
 - Diagrama de directividad.
 - Mecanismos de control de uso.
- d) Dirección completa de las comunidades de propietarios de los edificios propios y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento les comunique su instalación, indicando los procedimientos de presentación de alegaciones o de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

31.1.3. Para alarmas de vehículos:

- a) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- b) Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:
 - Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.
 - Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

31.2. La tramitación se considerará concluida cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimente los requisitos que en la misma se establezcan.

Art. 32. Los titulares de los sistemas de alarma o sirenas serán los responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento indicadas en los artículos siguientes.

Art. 33. *Alarmas.*—Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

- a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos las pruebas se realizarán entre las once y las catorce horas o entre las diecisiete y las veinte horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables, en función de su elemento emisor, los tipos monotonales y bitonales.

Art. 34. Las alarmas del grupo 1, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deterioren el aspecto exterior del mismo.
- b) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.
- d) Si, una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

- e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Art. 35. Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
- b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
- c) Si una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Art. 36. Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes no superen los valores máximos autorizados por la ordenanza, o las limitaciones impuestas por alguna otra norma legal en vigor o futura.

Art. 37. *Sirenas.*—37.1. Queda prohibido el uso de sirenas frecuenciales en el término municipal.

37.2. El Ayuntamiento exigirá la instalación de un mecanismo de registro y control de uso de los sistemas de sirenas instalados en ambulancias. Dichos mecanismos, cuyas características serán determinadas por el Ayuntamiento, permitirán, al menos, el registro del número de veces y hora en que se ha utilizado el sistema.

37.3. Queda prohibido el uso de sistemas de sirenas en las ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

Art. 38. 38.1. El nivel máximo autorizado para las sirenas tonales o bitonales es de 95 dBA, medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

38.2. Se autorizan niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un procedimiento de variación de nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de dicha velocidad.

Art. 39. Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados destellos luminosos deberán posibilitar el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

Art. 40. La utilización de las sirenas sólo será autorizada cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se entiende por servicio de urgencia los recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste, al centro sanitario correspondiente.

Tanto durante los recorridos de regreso a la base, como en los desplazamientos rutinarios o de desplazamiento no urgente de enfermos a consulta, está terminantemente prohibida la utilización de sirenas.

Capítulo 6

Obras y actividades varias

Art. 41. 41.1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

41.2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

41.3. Los responsables de las obras deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maqui-

naria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

41.4. El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

La autorización municipal para estos supuestos se concederá previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.

41.5. Se prohíben las obras en el interior de las viviendas y locales desde las veintiuna hasta las ocho horas en días laborables y desde las veintiuna hasta las nueve y treinta horas los sábados, domingos y festivos.

41.6. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos, susceptibles de producir mayor nivel de ruido durante las maniobras de sustitución, sólo podrán realizarse en días laborables, en el período comprendido entre las ocho horas y las veintidós horas de lunes a viernes y entre las nueve y las veintiuna horas los sábados.

Art. 42. 42.1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Quedan excluidas de esta prescripción las actuaciones de recolección de urgencia que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

42.2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 43. 43.1. La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte como de manipulación de contenedores.

Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros. En este sentido, se incluirá en los concursos la valoración de potencia acústica.

43.2. Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las ocho y veintidós horas.

43.3. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuo, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones cíclicas de ruido originadas por su uso.

Art. 44. 44.1. Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 11 y 15 de la presente ordenanza.

44.2. La tenencia de animales domésticos obliga a sus propietarios a tener las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta ordenanza. Serán los propietarios los responsables de los incumplimientos y podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta norma.

44.3. Con independencia de lo estipulado en otras disposiciones municipales, se considera como transgresión de esta ordenanza todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga incumplimiento de la presente ordenanza.

No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los agentes de la autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, o aquellas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas.

Las autorizaciones, que serán temporales, se concederán conforme a las solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados.

El contenido de la autorización establecerá la forma en que el promotor deberá comunicar a la población más afectada las condiciones impuestas en la misma.

Capítulo 7

Perturbaciones por vibraciones

Art. 45. En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

Art. 46. 46.1. Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s^2 .

46.2. En tanto no existan criterios más actuales, la medición y valoración se llevarán a cabo conforme a la norma ISO 2631, parte 2, de 1989.

46.3. Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medida que se especifica en el anexo 1.

46.4. Los límites para las vibraciones que se establecen en esta ordenanza se recogen en la tabla del anexo 3, y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicados en el gráfico del citado anexo.

Art. 47. Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etcétera), se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y, en ningún caso, superen los límites máximos autorizados, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario, y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.

TÍTULO III

Régimen disciplinario

Capítulo 1

Normas generales

Art. 48. 48.1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en la correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

48.2. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección.

48.3. Si de los resultados de la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se consignará en el acta. En el informe complementario se podrán proponer las medidas provisionales necesarias conforme a lo establecido en el artículo 61.

Art. 49. 49.1. A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar a los funcionarios las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.

49.2. Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, actividades o cualquier otro foco generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, están obligados a facilitar a los funcionarios el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos para el ejercicio de sus funciones de inspección

conforme el artículo 6 de la presente ordenanza, así como a prestarles la colaboración necesaria, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Capítulo 2

Infracciones

SECCIÓN PRIMERA

Contaminación acústica

Art. 50. 50.1. Se consideran como infracción administrativa conforme a esta ordenanza los actos u omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.

50.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 51. 51.1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas en esta ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

51.2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Art. 52. Se considerará infracción leve:

- Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta ordenanza.
- Transmitir valores de vibraciones con índice K, 1,5 veces superior al máximo admisible.
- Contravenir lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente ordenanza.
- Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido o la no comunicación del cambio de persona responsable del control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
- La incorrecta utilización del claxon y bocinas.

Art. 53. Se considerarán infracciones graves:

- La reincidencia por la comisión, en el término de doce meses, de dos infracciones leves.
- Superar en más de 3 y hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles de esta ordenanza.
- Cuando dándose algún supuesto de los indicados en el artículo 52.a), se requiera al titular para corrección de deficiencias y éste no aplique medidas correctoras o éstas resulten insatisfactorias.
- Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta tres veces superior al máximo admisible.
- No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.
- El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
- Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.
- El incumplimiento del horario para el funcionamiento de equipos de reproducción/amplificación sonora que, en su caso, se establezca o el mal funcionamiento de los sistemas de transmisión remota conforme al artículo 22.
- Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.
- La utilización de sirenas no autorizadas por esta ordenanza o el uso incorrecto de las mismas.
- Circular sin elementos silenciadores, o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
- La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos de reproducción/amplificación sonora sin autorización.
- La cooperación necesaria, por la venta de bebidas o alimentos, consumidos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados.

- n) El incumplimiento del horario establecido para la retirada, reposición y utilización de los contenedores de escombros, así como la retirada, reposición y utilización del resto de contenedores de residuos sólidos, recogida de papel, cartón y vidrio fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.
- o) La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente ordenanza.
- p) La realización de operaciones de instalación o retirada de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 41.6 de esta ordenanza

Art. 54. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en riesgo grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) La reincidencia por la comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave.
- c) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.
- d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos en zonas declaradas de protección acústica especial conforme a los artículos 17 y 18 de la presente ordenanza.
- e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, más de tres veces superior al máximo admisible.
- f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales conforme al artículo 61.
- g) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
- h) Privar de su función al vestíbulo acústico, por no mantener ambas puertas cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.
- i) En el caso de actividades tipo 2, 3 ó 4, su ejercicio con huecos, puertas o ventanas abiertos.

Art. 55. 55.1. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por riesgo grave superar en 7 dBA o más los límites establecidos en la presente ordenanza en período nocturno o 10 dBA en el período diurno.

55.2. De igual forma, será considerado como riesgo grave la persistencia, comprobada por los servicios municipales, en infracciones como consecuencia de la superación de niveles sonoros transmitidos, aun cuando no se alcancen los valores establecidos en el párrafo anterior.

Art. 56. 56.1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

56.2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

56.3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

Capítulo 3

Sanciones

Art. 57. 57.1. Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza relativos a contaminación acústica, se sancionarán de la siguiente forma:

57.1.1. Vehículos de motor:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves con multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

- c) Las infracciones muy graves con:
 - Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - Depósito o inmovilización del vehículo.
 - Precintado del sistema de sirenas.

57.1.2. Resto de los focos emisores:

- a) Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multa de hasta 600 euros.
 - Precintado del foco sonoro por un período máximo de dos meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de dos meses.
 - Intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.
- b) Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
 - Precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de cuatro meses.
 - Suspensión de la actividad por un período máximo de cuatro meses.
 - Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.
- c) Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:
 - Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
 - Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
 - Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.
 - Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
 - Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período no superior a cinco años.
 - Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Cuando en un determinado establecimiento o instalación y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

57.2. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

57.3. Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

57.4. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección con resultado favorable.

57.5. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

57.6. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Art. 58. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía de las respectivas sanciones:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) Las circunstancias del titular de la fuente sonora.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.
- d) El grado de intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y participación.
- f) El período horario en que se comete la infracción.
- g) La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Art. 59. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el artículo 57.

Art. 60. 60.1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

60.2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

60.3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 61. *Medidas cautelares y provisionales urgentes.*—61.1. El órgano ambiental municipal, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y antes de la incoación del expediente sancionador, podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

- Suspensión de obras o actividades.
- Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- Precinto del foco emisor.
- Inmovilización de vehículos.
- Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

61.2. Estas medidas se deben ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de la resolución.

61.3. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Art. 62. 62.1. El cambio de titularidad de una actividad, así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

62.2. La concesión de nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto

sobre la misma por incumplimiento de la presente ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente ordenanza:

- En el plazo máximo de dos años.
- En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad.
- En el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones los servicios técnicos municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta ordenanza.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA

Se establece un plazo de tres meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.1 de esta ordenanza en lo que atañe a la sustitución de sirenas frecuenciales en vehículos.

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente ordenanza podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta de la Concejalía de Medio Ambiente, aprobada en el Pleno municipal.

CLÁUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Toda referencia a horas incluida en la presente ordenanza se entiende como hora oficial.

ANEXO 1

CONTENIDO DEL ESTUDIO JUSTIFICATIVO DE MEDIDAS CORRECTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

El Estudio Justificativo de Medidas Correctoras de Ruidos y Vibraciones, expedido por el técnico facultativo competente y visado por su respectivo Colegio Profesional, debe desarrollar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Descripción del tipo de actividad y horario de funcionamiento.
2. Descripción del local donde va a desarrollarse la actividad, y en su caso, usos de los locales adyacentes y situación respecto a viviendas y otros usos sensibles.
3. Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
4. Límites máximos de niveles sonoros en el área de recepción de ruido originado por la actividad y límites máximos de niveles sonoros en los espacios interiores colindantes o adyacentes.
5. Descripción del aislamiento acústico propuesto en función de los datos anteriores y demás medidas correctoras adoptadas.
6. Certificado de mediciones acústicas, firmado por el técnico facultativo competente y según los criterios y protocolos del anexo 2, que acredite el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en la presente ordenanza.

ANEXO 2

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

2.1. La valoración de los niveles sonoros que establece esta ordenanza en sus artículos 13 y 15 se adecuarán a las siguientes normas:

- 2.1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y

siempre aplicando lo indicado en el punto 1.4 del presente anexo.

2.1.2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

2.1.3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:

- Se practicarán cinco mediciones del Nivel Sonoro Equivalente ($L_{Aeq\ 5S}$), distanciadas cada una de ellas tres minutos.
- Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos es menor o igual a 6 dBA.
- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, investigar su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida. En caso contrario, se aceptará la serie.
- Se tomará como resultado de la medición el segundo valor más alto de los obtenidos.
- Para la determinación de los niveles de fondo se procederá de igual manera.

2.1.4. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración se procederá de la siguiente manera:

- Componentes impulsivos. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el $L_{Aeq\ 5S}$. Si la diferencia $L_{AIEq\ 5S} - L_{Aeq\ 5S}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB se aplicará una penalización de + 5 dBA.
- Componentes de baja frecuencia.—Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia $L_{Ceq\ 5S} - L_{Aeq\ 5S}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB se aplicará una penalización de + 5 dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

En ambos casos se deberá tener en cuenta las correcciones por niveles ambientales o de fondo.

2.1.5. Para las mediciones en interiores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- A 1,20 metros del suelo, techos y paredes.
- A 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.
- Siempre con las ventanas o huecos cerrados.
- De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las medidas en exteriores:

- A 1,50 metros del suelo.
- A 1,50 metros de la fachada, frente al elemento separador de aislamiento más débil.

En ambos casos el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

2.1.6. En toda medición se deberán guardar las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste el generado por la lluvia.
- Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono que garantice su buen funcionamiento.
- Cuando se mida en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s será preciso el uso de una pantalla antiviento, aun cuando su utilización es recomendable en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.

2.2. La valoración de los niveles sonoros ambientales que establece esta ordenanza en su artículo 11, se adecuará a las siguientes normas:

- 2.2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante, al menos, ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.
- 2.2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente constituyendo los vértices de una cuadrícula recta de lado nunca superior a 250 metros.
- 2.2.3. Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados, al menos, 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.
- 2.2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono que garantice su buen funcionamiento.
- 2.2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etcétera) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.
- 2.2.6. Se determinarán los parámetros $L_{Aeq\ día}$ y $L_{Aeq\ noche}$ correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

2.3. Valoración de vibraciones. Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

- 2.3.1. El criterio de valoración de la norma ISO 2631, parte 2, de 1989, aplicable para la presente ordenanza, será: banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.
- 2.3.2. Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.
- 2.3.3. La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de compresores, etcétera), se deberá repetir la medición, al menos, tres veces, dándose como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

2.4 Medición del aislamiento al ruido aéreo.

- 2.4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:
 - Se situará en la sala emisora la fuente sonora cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido

en el punto 6.2 y anexo 8.2 de la norma UNE-EN-ISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

- El nivel de potencia en la sala emisora deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora L₂ estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L₂ siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB se aplicará la ecuación:

$$L_2 = 10 \lg \left(10^{L_r} - 10^{L_f} \right) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r = el nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f = el nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB se aplicará una corrección de 1,3 dB al nivel L₂ en la sala receptora.

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB la medición no será válida.

- 2.4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora, y a más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.
- 2.4.3. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 * \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right)$$

- 2.4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de seis segundos.
- 2.4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4.000 Hz.
- 2.4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L_y y el nivel de presión sonora corregido L – obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.
- 2.4.7. Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia. El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento es el valor D_{nTw}.

- 2.4.8. Conforme a la norma UNE-EN-ISO-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior corresponde a los valores tabulados siguientes:

Hz	DB
125	36
250	45
500	52
1000	55
2000	56

- 2.4.9. El valor D₁₂₅ será el obtenido conforme al apartado 1.4.7 para dicha frecuencia.
- 2.4.10. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento D_{nTw}, se seguirá el procedimiento establecido en la norma UNE-EN-ISO-140.4 o cualquier otra que la sustituya.

2.5 Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

- 2.5.1. Se utilizará como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya.
- 2.5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la norma UNE-EN-ISO-140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya, en, al menos, dos posiciones diferentes.
- 2.5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del L_{Aeq10s}, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.
- 2.5.4. Se procederá a medir en la sala receptora colocando el micrófono en las siguientes posiciones:
 - 0,7 metros entre posiciones de micrófono.
 - 0,5 metros entre cualquier posición de micrófonos y los bordes de la sala.
 - 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

Observación: las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.

- 2.5.5. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO-140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya.
- 2.5.6. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

2.6. Equipos de medida:

- 2.6.1. La instrumentación acústica empleada por los servicios técnicos municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Sonómetros:

- UNE-EN-60651 sonómetros tipo 1.
- UNE-EN-60804 sonómetros integradores/promedidores tipo 1 o cualquier otra norma que las sustituyan o complementen.

Calibradores acústicos:

- UNE-EN-60942-01 tipo 1 o cualquier otra norma que la sustituya.

Fuente de ruido de impacto:

- UNE-EN-ISO-140/7 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya.

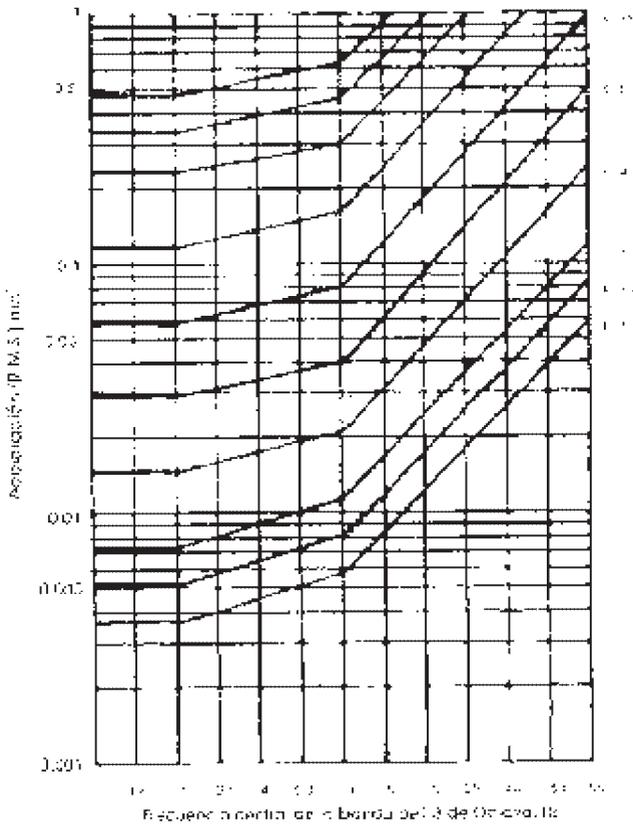
Medición de vibraciones:

- ISO 8041 de 1990 o cualquier otra norma que en el futuro las sustituya.

ANEXO 4

GRÁFICO Y TABLA DE VIBRACIONES

GRÁFICO FACTOR K

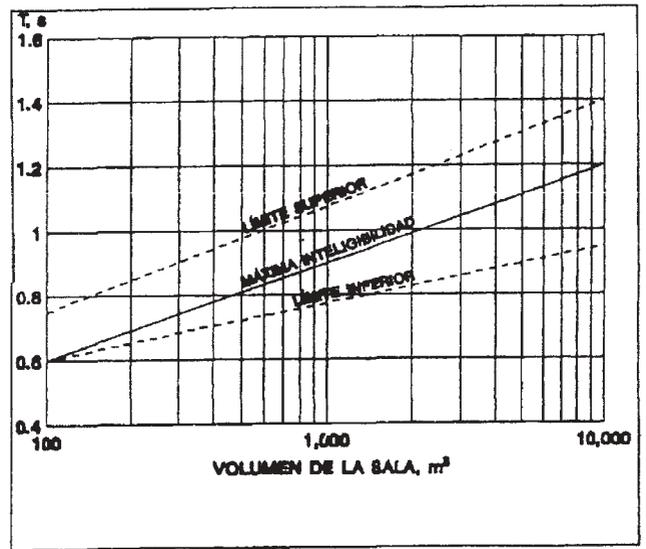


Situación	FACTOR K	
	Día	Noche
Sanatorios, hospitales, quirófanos y áreas críticas	1	1
Viviendas, cultural y docente	2	1,4

ANEXO 5

CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS

5.1. Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T, determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 y 1000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:



5.2. Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación de música, sus tiempos de reverberación T, obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico.

ANEXO 6

ESPECTRO NORMALIZADO DE RUIDO DE TRÁFICO

